

EXPEDIENTE: RR.SIP.1349/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Iztapalapa		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en cumplimiento de la sentencia ejecutoria del recurso de revisión _____ dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal se REVOCAN las respuestas emitidas por la Delegación Iztapalapa, y se le ORDENA que:		
<input type="checkbox"/> Expida a la recurrente copia certificada sin supresión de dato alguno de las constancias solicitadas en los folios 0409000074612, 0409000074712, 0409000074812, y 0409000076112, mismos que motivaron el presente recurso de revisión, sin costo alguno, habida cuenta de que dicho pago ya fue efectuado.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1349/2012

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia ejecutoria emitida el cinco de septiembre de dos mil trece, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con sede en el Distrito Federal dentro del recurso de revisión _____ interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo 1507/2012, seguido ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ambos relacionados con el recurso de revisión seguido y resuelto por este Órgano Colegiado identificado con el número de expediente **RR.SIP.1349/2012**, interpuesto por _____, en contra de la Delegación Iztapalapa, la cual dejó sin efectos la resolución dictada por el Pleno de este Instituto en el expediente indicado el tres de octubre de dos mil doce, y se dicta una nueva en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

FOLIO 0409000074612

I. El quince de junio de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0409000**074612**, la particular requirió **en copia certificada**:

“Solicito a la Coordinación de Verificación y Reglamentos, me expida COPIA CERTIFICADA, POR SEPARADO, de los siguientes documentos:

1).- ESCRITO dirigido a la Directora de desarrollo Urbano, Mtra. Edna Elena vega Rangel, firmado por las C.C. María de la Luz y Hortensia de apellidos Peralta Ramírez, presentado en la Coordinación de verificación y Reglamentos el 28 de junio de 2010.

2).- ESCRITO de fecha 29 de junio de 2010, firmado por las C.C. María de la Luz y Hortensia, ambas de apellidos Peralta Ramírez, dirigido al Coordinador de Verificación y Reglamentos, Lic. Óscar López Rosas.



3).- Oficio de fecha 1 de julio de 2010 dirigido al Coordinador de Verificación y Reglamentos, Lic. Óscar López Rosas, suscrito por el Coordinador de Licencias y uso de Suelo, M.C. Mariano López Ramos.

4).- ESCRITO presentado el 8 de julio de 2010, dirigido a la Directora Jurídica, Lic. Carolina Santana Nieves, firmado por las C.C. María de la Luz y Hortensia de apellidos Peralta Ramírez, turnado al Coordinador de Verificación y Reglamentos.

5).- ESCRITO presentado el 26 de julio de 2010, dirigido a la Directora Jurídica, Lic. Carolina Santana Nieves, firmado por las C.C. María de la Luz y Hortensia de apellidos Peralta Ramírez, turnado al Coordinador de Verificación y Reglamentos.

6).- Oficio DJ/1480/2010, de fecha 3 de agosto de 2010, suscrito por la Directora Jurídica, Lic. Carolina Santana Nieves, dirigido a las C.C. María de la Luz y Hortensia de apellidos Peralta Ramírez, en respuesta al Escrito mencionado en el inciso anterior.

7).- Reporte de Inspección Ocular de fecha 29 de junio de 2010, suscrito por el verificador Roberto Bravo Ruiz.

8).- Acuerdo de fecha 5 de julio de 2010, emitido dentro del expediente CVR/VV/162/2009 por la Directora Jurídica, Lic. Carolina Santana Nieves, ordenando Reposición del estado de clausura a trabajos de construcción en el Décimo callejón de pachicalco No. 26, Barrio San Ignacio.

9).- Acta de reposición de sellos de clausura en el inmueble ubicado en Décimo callejón de pachicalco No. 26, Barrio San Ignacio, de fecha 15 de julio de 2010.

Los Documentos mencionados obran en el Expediente CVR/VV/162/2009 del cual soy parte interesada como peticionaria y tercera en el procedimiento, donde hay Sentencia Ejecutoriada y Resolución Firme; y mi derecho e interés legítimo para obtener las copias certificadas solicitadas se deduce de los Arts. 6º fracciones I y II, 16 párrafo segundo Constitucionales; Art. 16 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el D.F.; Arts. 1, 2, 6, 10, 36, 37 fracción VIII, 39 párrafo primero, 47 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.; Arts. 35 BIS, 39 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del D.F. de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme a su Art. 7, y demás disposiciones aplicables.” (sic)

II. El veintinueve de junio de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó a la particular un oficio sin número del veintinueve de junio de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la



Delegación Iztapalapa, documental que conforma la respuesta emitida, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

Oficio sin número del veintinueve de junio de dos mil doce

(Suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado)

“Iztapalapa, D.F., 29 de junio 2012

C. _____
PRESENTE

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública 0409000074612 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4 fracciones IV, IX y XIII, 11, 45, 46, 47, 48, 51, 55 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, 37, 43, 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que ha señalado como forma en la que desea el acceso a la información la copia certificada, **me permito hacer de su conocimiento que la Dirección General Jurídica y de Gobierno hace del conocimiento que la información se encuentra constituida por dieciocho fojas útiles por lo cual le notifico que deberá realizar el respectivo pago de derechos para poder ser entregadas en copia certificada.***

Lo anterior se le notifica adicionalmente que en el sistema electrónico INFOMEXDF, en los estrados de ésta Oficina de Información Pública, medio señalado por usted para recibir la información o notificaciones.

...” (sic)

Después de generado el recibo de pago correspondiente (uno de julio de dos mil doce), y efectuado el pago respectivo (cuatro de julio de dos mil doce), el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, notificó a la particular el *“lugar y la fecha de entrega”* de las documentales de su interés, en los términos siguientes:

“...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de junio de 2012, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4 fracciones IV, IX y XIII, 11, 45, 46, 47, 48, 51, 55 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, 37, 43, 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a la información requerida en su solicitud 0409000074612 la cual se encuentra conformada por dieciocho fojas útiles por una de sus caras, y toda vez que ha realizado el respectivo pago de derechos, hago de su conocimiento que la misma se encuentra a su disposición en copia certificada en esta oficina de información pública, medio que señaló para recibir la información o notificaciones.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables, por lo que le proporciono los datos de contacto de la Oficina de Información Pública, con la finalidad de aclarar cualquier duda o atender sus comentarios sobre el particular

Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa:

Aldama 63 esquina Ayuntamiento colonia Barrio San Lucas

CP 0900 Iztapalapa, Distrito Federal

Horario de Atención:

De 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

5445-1053 y 5804-4140 ext. 1314

iztapalapatransparente@hotmail.com

..." (sic)

Posteriormente, una vez que fue recibida por la particular "la notificación del lugar y fecha de entrega" (cuatro de julio de dos mil doce), el sistema electrónico "INFOMEX" declaró finalizado el proceso respectivo.

FOLIO 0409000074712

III. El quince de junio de dos mil doce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0409000074712, la particular requirió **en copia certificada:**

"Solicito a la Coordinación de Verificación y Reglamentos, me expida COPIA CERTIFICADA, POR SEPARADO, de los siguientes documentos:

1).- ESCRITO de fecha 3 de diciembre de 2010, firmado por las C.C. María de la Luz y Hortensia, ambas de apellidos Peralta Ramírez, dirigido al Coordinador de Verificación y Reglamentos, Lic. Óscar López Rosas.



2).- OFICIO CVR/1066/2010 de fecha 13 de diciembre de 2010, dirigido a las C.C. María de la Luz y Hortensia, ambas de apellidos Peralta Ramírez, emitido por el Coordinador de Verificación y Reglamentos, Lic. Óscar López Rosas, en Respuesta al Escrito mencionado en el inciso anterior.

3).- ESCRITO de fecha 14 de marzo de 2011, dirigido a la Directora Jurídica, Lic. Carolina Santana Nieves, firmado por las C.C. María de la Luz y Hortensia, ambas de apellidos Peralta Ramírez, turnado al Coordinador de Verificación y Reglamentos, para el expediente CVR/VV/162/2009.

Los Documentos mencionados obran en el Tomo II del Expediente CVR/VV/162/2009 del cual soy parte interesada como peticionaria y tercera en el procedimiento, donde hay Sentencia Ejecutoriada y Resolución Firme; y mi derecho e interés legítimo para obtener las copias certificadas solicitadas se deduce de los Arts. 6° fracciones I y II, 16 párrafo segundo Constitucionales; Art. 16 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el D.F.; Arts. 1, 2, 6, 10, 36, 37 fracción VIII, 39 párrafo primero, 47 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.; Arts. 35 BIS, 39 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del D.F. de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme a su Art. 7, y demás disposiciones aplicables” (sic)

IV. El dos de julio de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó a la particular un oficio sin número del dos de julio de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, documental que conforma la respuesta emitida, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

Oficio sin número del dos de julio de dos mil doce

(Suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado)

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública 0409000074712 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4 fracciones IV, IX y XIII, 11, 45, 46, 47, 48, 51, 55 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, 37, 43, 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que ha señalado como forma en la que desea el acceso a la información la copia certificada, **me**



permito hacer de su conocimiento que la Dirección General Jurídica y de Gobierno hace del conocimiento que la información se encuentra constituida por siete fojas útiles por lo cual le notifico que deberá realizar el respectivo pago de derechos para poder ser entregadas en copia certificada.

Lo anterior se le notifica adicionalmente que en el sistema electrónico INFOMEXDF, en los estrados de ésta Oficina de Información Pública, medio señalado por usted para recibir la información o notificaciones.

...” (sic)

Después de generado el recibo de pago correspondiente (dos de julio de dos mil doce), y efectuado el pago respectivo (cuatro de julio de dos mil doce), el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, notificó a la particular el “lugar y la fecha de entrega” de las documentales de su interés, en los términos siguientes:

“...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de junio de 2012, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4 fracciones IV, IX y XIII, 11, 45, 46, 47, 48, 51, 55 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, 37, 43, 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a la información requerida en su solicitud 0409000074712 la cual se encuentra conformada por siete fojas útiles por una de sus caras, y **toda vez que ha realizado el respectivo pago de derechos**, hago de su conocimiento que **la misma se encuentra a su disposición en copia certificada en esta oficina de información pública**, medio que señaló para recibir la información o notificaciones.*

Sin otro particular, quedo a sus apreciables, por lo que le proporciono los datos de contacto de la Oficina de Información Pública, con la finalidad de aclarar cualquier duda o atender sus comentarios sobre el particular

Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa:

*Aldama 63 esquina Ayuntamiento colonia Barrio San Lucas
CP 0900 Iztapalapa, Distrito Federal*

Horario de Atención:

De 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

5445-1053 y 5804-4140 ext. 1314

iztapalapatransparente@hotmail.com

...” (sic)



FOLIO 0409000074812

V. El dieciocho de junio de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 04090000**74812**, la particular requirió **en copia certificada:**

“Solicito a la Coordinación de Verificación y Reglamentos, me expida COPIA CERTIFICADA, POR SEPARADO, de los siguientes documentos:

1).- OFICIO DGJG/991/2012 de fecha 1 de junio de 2012, dirigido al Coordinador de Verificación y Reglamentos, Lic. Óscar López Rosas, suscrito por la Directora General Jurídica y de Gobierno, Lic. Margarita Darlene Rojas Olvera y la Directora Jurídica, Lic. Carolina Santana Nieves.

2).- ACUERDO de fecha 3 de junio de 2012, emitido por el Coordinador de Verificación y Reglamentos, Lic. Óscar López Rosas.

3).- CITATORIO dirigido al C. Víctor Reyes Frías, de fecha 4 de junio de 2012, elaborado por la verificadora Celia Paola Durán Gutiérrez.

4).- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN de fecha 5 de junio de 2012, realizada personalmente al C. Víctor Reyes Frías, por la verificadora Celia Paola Durán Gutiérrez.

5).- ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 5 de junio de 2012, elaborada por la verificadora Celia Paola Durán Gutiérrez, en presencia del Coordinador de Verificación y Reglamentos, Lic. Óscar López Rosas, y como testigos el C. Víctor Montero Torres y el Maestro José Antonio Ortiz Yáñez, Coordinador del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa en Iztapalapa.

6).- FORMATO de la Procuraduría General de Justicia del D.F. para el inicio de actas especiales y averiguaciones previas, de fecha 5 de junio de 2012, elaborado por el Lic. Eduardo Santana Nieves, apoderado legal de la Delegación Iztapalapa.

Los Documentos mencionados obran en el Tomo II del Expediente CVR/VV/162/2009 del cual soy parte interesada como peticionaria y tercera en el procedimiento, donde hay Sentencia Ejecutoriada y Resolución Firme; y mi derecho e interés legítimo para obtener las copias certificadas solicitadas se deduce de los Arts. 6° fracciones I y II, 16 párrafo segundo Constitucionales; Art. 16 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el D.F.; Arts. 1, 2, 6, 10, 36, 37 fracción VIII, 39 párrafo primero, 47 fracción V de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.; Arts. 35 BIS, 39 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del D.F. de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme a su Art. 7, y demás disposiciones aplicables.” (sic)

VI. El dos de julio de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó a la particular un oficio sin número del dos de julio de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, documental que conforma la respuesta emitida, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

Oficio sin número del dos de julio de dos mil doce

(Suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado)

“ ...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública 0409000074812 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4 fracciones IV, IX y XIII, 11, 45, 46, 47, 48, 51, 55 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, 37, 43, 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que ha señalado como forma en la que desea el acceso a la información la copia certificada, **me permito hacer de su conocimiento que la Dirección General Jurídica y de Gobierno hace del conocimiento que la información se encuentra constituida por nueve fojas útiles por lo cual le notifico que deberá realizar el respectivo pago de derechos para poder ser entregadas en copia certificada.***

Lo anterior se le notifica adicionalmente que en el sistema electrónico INFOMEXDF, en los estrados de ésta Oficina de Información Pública, medio señalado por usted para recibir la información o notificaciones.

...” (sic)

Después de generado el recibo de pago correspondiente (dos de julio de dos mil doce), y efectuado el pago respectivo (cuatro de julio de dos mil doce), el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, notificó a la particular el “*lugar y la fecha de entrega*” de las documentales de su interés, en los términos siguientes:



“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública 0409000074812 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4 fracciones IV, IX y XIII, 11, 45, 46, 47, 48, 51, 55 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, 37, 43, 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que ha señalado como forma en la que desea el acceso a la información la copia certificada, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección General Jurídica y de Gobierno hace del conocimiento que la información se encuentra constituida por nueve fojas útiles por lo cual le notifico que deberá realizar el respectivo pago de derechos para poder ser entregadas en copia certificada.

Lo anterior se le notifica adicionalmente que en el sistema electrónico INFOMEXDF, en los estrados de ésta Oficina de Información Pública, medio señalado por usted para recibir la información o notificaciones.

...” (sic)

FOLIO 0409000076112

VII. El veintiuno de junio de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 04090000**76112**, la particular requirió **en copia certificada:**

“Solicito a la Coordinación de Verificación y Reglamentos, me expida COPIA CERTIFICADA, POR SEPARADO, de los siguientes documentos:

1).- ESCRITO de fecha 8 de Febrero de 2010, dirigido a la Directora Jurídica, Lic. Carolina Santana Nieves, firmado por las C.C. María de la Luz y Hortensia, ambas de apellidos Peralta Ramírez, turnado al Coordinador de Verificación y Reglamentos, para el expediente CVR/VV/162/2009.

2).- ESCRITO de fecha 15 de Octubre de 2010, dirigido a la Directora General Jurídica y de Gobierno, Lic. Margarita Darlene Rojas Olvera, firmado por las C.C. María de la Luz y Hortensia, ambas de apellidos Peralta Ramírez, turnado al Coordinador de Verificación y Reglamentos, para el expediente CVR/VV/162/2009.

3).- OFICIO CVR/954/2010 de fecha 27 de octubre de 2010, dirigido a las C.C. María de la Luz y Hortensia, ambas de apellidos Peralta Ramírez, emitido por el Coordinador de Verificación y Reglamentos, Lic. Óscar López Rosas, en Respuesta al Escrito mencionado en el inciso anterior.



4).- ESCRITO de fecha 20 de Diciembre de 2010, dirigido al Coordinador de Verificación y Reglamentos, firmado por las C.C. María de la Luz y Hortensia, ambas de apellidos Peralta Ramírez.

5).- OFICIO CVR/118/2011 de fecha 24 de Enero de 2011, dirigido a las C.C. María de la Luz y Hortensia, ambas de apellidos Peralta Ramírez, emitido por el Coordinador de Verificación y Reglamentos, Lic. Óscar López Rosas, en Respuesta al Escrito mencionado en el inciso anterior.

Los Documentos mencionados obran en el Expediente CVR/VV/162/2009 del cual soy parte interesada como peticionaria y tercera en el procedimiento, donde hay Sentencia Ejecutoriada y Resolución Firme; y mi derecho e interés legítimo para obtener las copias certificadas solicitadas se deduce de los Arts. 6° fracciones I y II, 16 párrafo segundo Constitucionales; Art. 16 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el D.F.; Arts. 1, 2, 6, 10, 36, 37 fracción VIII, 39 párrafo primero, 47 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.; Arts. 35 BIS, 39 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del D.F. de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme a su Art. 7, y demás disposiciones aplicables.” (sic)

VIII. El cinco de julio de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó a la particular un oficio sin número del dos de julio de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, documental que conforma la respuesta emitida, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

Oficio sin número del dos de julio de dos mil doce

(Suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado)

“ ...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública 0409000074712 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4 fracciones IV, IX y XIII, 11, 45, 46, 47, 48, 51, 55 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, 37, 43, 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que ha señalado como forma en la que desea el acceso a la información la copia certificada, **me permito hacer de su conocimiento que la Dirección General Jurídica y de Gobierno hace del conocimiento que la información se encuentra constituida por siete fojas***



útiles por lo cual le notifico que deberá realizar el respectivo pago de derechos para poder ser entregadas en copia certificada.

Lo anterior se le notifica adicionalmente que en el sistema electrónico INFOMEXDF, en los estrados de ésta Oficina de Información Pública, medio señalado por usted para recibir la información o notificaciones.

...” (sic)

El recibo de pago correspondiente, se generó por el Ente Obligado el once de julio de dos mil doce.

IX. El seis de agosto de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas a las solicitudes de información con los folios 0409000**0746**12, 0409000**0747**12, 0409000**0748**12 y 0409000**0761**12, inconformándose porque a su parecer: **i)** en todos los casos, el Ente Obligado omitió atender lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que entregó versión pública de los documentos solicitados, sin haber mediado la intervención de su Comité de Transparencia; **ii)** en todos los casos, el Ente recurrido procedió ilegalmente ya que emitió certificaciones de documentos alterados en su contenido y no una copia fiel de las constancias originales solicitadas, las cuales de ningún modo debían estar testadas, por lo que no consideró la calidad de la particular, dejando de atender las excepciones de los artículos 36 y 39 de la ley de la materia, así como del diverso 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, bajo los cuales sí era posible la transmisión de la información confidencial; y **iii)** en todos los casos, las respuestas impugnadas carecieron de la debida fundamentación y motivación correspondientes, por lo que era antijurídico al no atenderse las garantías de legalidad y seguridad, pues no existió prueba de daño que demostrara que la divulgación de la información (confidencial) lesionara el interés jurídicamente protegido.



X. El nueve de agosto de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, reconociendo con el carácter de Tercero Interesado a *“María de la Luz Peralta Ramírez”*, a quien se ordenó dar vista a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Aunado a lo anterior, se acordó lo conducente respecto de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”*.

Del mismo modo, a través del mencionado acuerdo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

De igual forma, se requirió como diligencia para mejor proveer, copia simple de la información entregada a la ahora recurrente, con relación a las solicitudes de información con los folios 0409000**0746**12, 0409000**0747**12 y 0409000**0748**12, sin testar dato alguno, así como las documentales relacionados con el diverso 0409000**0761**12, que puso a disposición de la recurrente.

XI. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, mediante un escrito, María de la Luz Peralta Ramírez en su carácter de Tercero Interesado en el presente recurso de revisión; compareció ante este Instituto para desahogar la vista que se le dio mediante acuerdo del nueve de agosto de dos mil doce, ratificando todos y cada uno de los puntos planteados en el presente medio de impugnación y reconociendo como representante a _____ (recurrente en el presente asunto).



XII. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, presentando para tal efecto el oficio OIP/286/2012 de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa; y su respectivo anexo consistente en el diverso 12.120/3839/2012 del veintitrés de agosto de dos mil doce, suscrito por el Coordinador de Asesores del Jefe Delegacional en Iztapalapa; documentos a través de los cuales el Ente recurrido rindió su informe de ley, gestión en la que ratificó todos y cada uno de los puntos expresados en los oficios de respuesta que ahora se impugnan; y añadió que a través del diverso CVR/2593/2012, comunicó a la particular que podría tramitar la expedición de las copias certificadas de su interés ante la Ventanilla Única Delegacional en Iztapalapa.

XIII. El veintiocho de agosto de dos mil doce, a través de un escrito, la recurrente y la Tercero Interesado en el presente recurso de revisión, comparecieron ante este Instituto para exhibir diversas documentales que estimaron convenientes a sus intereses.

XIV. El veintinueve de agosto de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a María de la Luz Peralta Ramírez, en su carácter de Tercero Interesado en el presente recurso de revisión, ratificando en todas sus partes el presente medio de impugnación. Asimismo, tuvo por presentadas a la recurrente y a la Tercero Interesado exhibiendo diversas documentales, mismas que se admitieron y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Del mismo modo, se tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma, el informe de ley que le fue requerido, y se acordó lo conducente acerca de las pruebas ofrecidas por éste, cuyo resguardo se ordenó que se mantuviera en el archivo de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.



Derivado de lo anterior, puesto que las documentales de referencia no correspondieron a las solicitadas mediante acuerdo del nueve de agosto de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió de nueva cuenta al Ente Obligado a fin de que éste proporcionara las siguientes constancias:

- a) Copia simple de la información entregada a la particular mediante las solicitudes de información, con los folios 0409000**0746**12, 0409000**0747**12, 0409000**0748**12, la cual debería remitirse sin testar ningún dato que contuvieran dichos documentos.
- b) Respecto del folio 0409000**0761**12, copia de la información que fue puesta a disposición de la particular, la cual sería entregada previo pago de derechos.

Adicional a lo anterior, se requirió al Ente Obligado, como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Si el testado de datos personales de los documentos de interés de la particular, al que hizo referencia en el oficio 12.120/3839/2012, fue sometido o no a su Comité de Transparencia. En caso afirmativo, remitiera copia simple del Acta de Comité de Transparencia a través de la cual se aprobó la entrega, en versión pública, de las documentales de interés de la solicitante.
- El estado procesal en el que se encontraba el expediente administrativo "CVR/VV/162/2009", dentro del cual se encontraban las documentales requeridas, y remitiera copias de las constancias que lo acreditaran.

Finalmente, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XV. El diez de septiembre de dos mil doce, mediante el oficio OIP/293/2012 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la



Delegación Iztapalapa, el Ente Obligado desahogó el requerimiento formulado por este Instituto mediante acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil doce, remitiendo al efecto las documentales que le fueron solicitadas e informando el estado procesal del expediente administrativo “CVR/VV/162/2009”.

XVI. El once de septiembre de dos mil doce, a través de un escrito, la recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, expresando al efecto diversas manifestaciones que consideró convenientes para acreditar sus posiciones.

XVII. El doce de septiembre de dos mil doce, a través de un escrito, la recurrente y la Tercero Interesado, comparecieron ante este Instituto para exhibir como pruebas supervenientes, las copias certificadas en versión pública que les fueron entregadas en atención a la solicitud de información con folio 0409000**076112**.

XVIII. Mediante acuerdo del trece de septiembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por cumplimentado el requerimiento que le fue formulado al Ente Obligado el veintinueve de agosto de dos mil doce, así como por presentadas las documentales que acompañaron la mencionada actuación, acerca de las cuales se ordenó que constaran fuera del expediente, y se resguardaran en el archivo de la referida Dirección Jurídica.

Del mismo modo, en el citado acuerdo, se tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado; se tuvieron por hechas las manifestaciones que expuso y se admitieron como pruebas supervenientes, las copias certificadas en versión pública que le fueron entregadas a la particular en atención a la solicitud de información con folio 0409000**076112**.



Con las mencionadas documentales, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIX. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, mediante un escrito presentado ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la recurrente y la Tercero Interesada formularon sus alegatos.

XX. Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente y a la Tercero Interesada formulando sus alegatos, ordenándose tomarlos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, a través del mencionado acuerdo se hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XXI. El tres de octubre de dos mil doce, el Pleno de este Instituto resolvió revocar las respuestas emitidas a las solicitudes de información resueltas en el presente recurso de revisión por unanimidad de votos.



XXII. Mediante el oficio ST/1475/2012, la Secretaría Técnica de este Instituto notificó el ocho de octubre de dos mil doce, a la Delegación Iztapalapa la resolución del presente recurso de revisión.

XXIII. El doce de octubre de dos mil doce, el Actuario adscrito a la Secretaría Técnica notificó por comparecencia de la recurrente en el local de este Instituto, la resolución del expediente identificado con el número RR.SIP.1349/2012.

XXIV. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, se notificó a los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, a su Comisionado Presidente y su Secretario Técnico, respectivamente, el auto admisorio dictado por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo 1507/2013 promovido por Hortensia y María de la Luz, ambas de apellidos Peralta Ramírez, en el que se requirió a las Autoridades señaladas como responsables el informe justificado respecto de los actos reclamados que a continuación se precisan:

- a) La resolución de tres de octubre de dos mil doce, dictada en el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1349/2012, atribuido a los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección del Datos Personales del Distrito Federal.
- b) El oficio INDODF.50-1.10.3 del siete de noviembre de dos mil doce, atribuido al Comisionado Presidente y al Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección del Datos Personales del Distrito Federal.

XXV. El veintiocho de junio de dos mil trece, seguidos que fueron los trámites de ley, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia en el juicio de amparo número 1507/2012, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Hortensia y María de la Luz ambas de apellidos Peralta



Ramírez, para el efecto de que este Instituto dejara insubsistente la resolución del tres de octubre de dos mil doce, dictada dentro del expediente RR.SIP.1349/2012 y dictara una nueva en la que atendiendo a los agravios expuestos en el escrito por medio del cual se planteó el citado medio de impugnación resolviera lo que en derecho se estimara conveniente, sin que ello implicara que dicha resolución determinara que la pretensión planteada en el medio de impugnación fuera legítima, fundada en derecho o procedente.

XXVI. El uno de julio de dos mil trece, se notificó a este Instituto la sentencia emitida el veintiocho de junio de de dos mil trece, por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo 1507/2012, respecto del recurso de revisión en materia de acceso a la información seguido ante este Instituto en el expediente identificado con el número RR.SIP.1349/2012.

XXVII. El doce de julio de dos mil trece, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida el veintiocho de junio de dos mil trece, por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dentro del juicio de amparo 1507/2012.

XXVIII. Mediante acuerdo del dos de agosto de dos mil trece, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por este Instituto en contra de la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en el juicio de amparo 1507/2013.



XXIX. Mediante un escrito del diecisiete de julio de dos mil trece, Hortensia y María de la Luz ambas de apellidos Peralta Ramírez, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintiocho de junio de dos mil trece, en el juicio de amparo 1507/2012.

XXX. Mediante acuerdo del doce de agosto de dos mil trece, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por Hortensia y María de la Luz ambas de apellidos Peralta Ramírez.

XXXI. Mediante sentencia del cinco de septiembre de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió modificar la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintiocho de junio de dos mil trece en el juicio de amparo 1507/2012, declarando que la resolución del tres de octubre de dos mil doce dictada en el recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.1349/2012 era jurídicamente ineficaz, obligando a este Órgano Colegiado para que dictara una nueva en la que declare fundado el recurso de revisión de cuenta y ordene al Ente Obligado (Delegación Iztapalapa) expedir copias certificadas, sin suprimir dato alguno, de las constancias requeridas en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

XXXII. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, se notificó a este Instituto el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil trece, con el que se hizo del conocimiento la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal requiriéndolo para que en un término de quince



días cumpliera con la sentencia ejecutoria del recurso de revisión RA.234/2013-3815 del cinco de septiembre de dos mil trece.

Atendiendo a las situaciones anteriormente descritas y en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, así como que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del análisis de las constancias integradas al presente recurso de revisión, no se desprende que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, razón por la que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que se encuentran integradas al expediente en que se actúa se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Iztapalapa, transgredieron o no el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen al presente medio de impugnación, la particular requirió diversos documentos, los cuales se enlistan en el siguiente cuadro con sus respectivas respuestas, y los agravios hechos valer en el presente recurso de revisión:

COPIA CERTIFICADA, por separado, de los documentos que se encuentran integrados al Expediente CVR/VV/162/2009	RESPUESTA	AGRAVIOS
FOLIO 0409000074612		
1).- ESCRITO dirigido a la Directora de Desarrollo Urbano, Maestra Edna Elena Vega Rangel, firmado por María de la Luz y Hortensia de apellidos Peralta Ramírez, presentado en la Coordinación de Verificación y Reglamentos el veintiocho de junio de dos mil diez.		
2).- ESCRITO de veintinueve de junio de dos mil diez, firmado por María de la Luz y Hortensia, de apellidos Peralta Ramírez, dirigido al Coordinador de Verificación y Reglamentos, Licenciado Óscar López Rosas.		
3).- Oficio de uno de julio de dos mil diez, dirigido al Coordinador de Verificación y Reglamentos, Licenciado Óscar López Rosas, suscrito por el Coordinador de Licencias y uso de Suelo, M.C. Mariano López Ramos.	<p>“... me permito hacer de su conocimiento... que <u>la información se encuentra constituida por dieciocho fojas útiles</u> por lo cual le notifico que <u>deberá realizar el respectivo pago de derechos para poder ser entregadas en copia certificada.</u> ... <u>toda vez que ha realizado el respectivo pago de derechos,</u> hago de su conocimiento que <u>la misma se encuentra a su disposición en copia certificada en esta oficina de información pública,</u> medio que señaló para recibir la información o notificaciones. ...” (sic)</p>	
4).- ESCRITO presentado el ocho de julio de dos mil diez, dirigido a la Directora Jurídica, Lic. Carolina Santana Nieves, firmado por María de la Luz y Hortensia de apellidos Peralta Ramírez, turnado al Coordinador de Verificación y Reglamentos.		PRIMERO. El Ente Obligado omitió atender lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al entregar versión pública de los documentos solicitados, sin haber mediado la intervención de su Comité de Transparencia.
5).- ESCRITO presentado el veintiséis de julio de dos mil diez, dirigido a la Directora Jurídica, Licenciada Carolina Santana Nieves, firmado por María de la Luz y Hortensia de apellidos Peralta Ramírez, turnado al Coordinador de Verificación y Reglamentos.		
6).- Oficio DJ/1480/2010 del tres de agosto de dos mil diez, suscrito por la Directora Jurídica, Licenciada Carolina Santana Nieves, dirigido a María de la Luz y Hortensia de apellidos Peralta Ramírez, en respuesta al escrito mencionado en el inciso anterior.		
7).- Reporte de Inspección Ocular del veintinueve de junio de dos mil diez, suscrito por el verificador Roberto Bravo Ruiz.		
8).- Acuerdo de cinco de julio de dos mil diez, emitido dentro del expediente CVR/VV/162/2009 por la Directora Jurídica, Licenciada Carolina Santana Nieves, ordenando reposición del estado de clausura a trabajos de construcción en el Décimo Callejón de Pachicalco número		



<p>26, Barrio San Ignacio.</p>		
<p>9).- Acta de reposición de sellos de clausura en el inmueble ubicado en Décimo Callejón de Pachicalco número 26, Barrio San Ignacio, del quince de julio de dos mil diez.</p>		
<p>FOLIO 0409000074712</p>		
<p>10).- ESCRITO de tres de diciembre de dos mil diez, firmado por María de la Luz y Hortensia, ambas de apellidos Peralta Ramírez, dirigido al Coordinador de Verificación y Reglamentos, Licenciado Óscar López Rosas.</p>	<p>“... me permito hacer de su conocimiento... que <u>la información se encuentra constituida por siete fojas útiles por lo cual le notifico que deberá realizar el respectivo pago de derechos para poder ser entregadas en copia certificada.</u></p>	
<p>11).- OFICIO CVR/1066/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, dirigido a María de la Luz y Hortensia, ambas de apellidos Peralta Ramírez, emitido por el Coordinador de Verificación y Reglamentos, Licenciado Óscar López Rosas, en Respuesta al Escrito mencionado en el inciso anterior.</p>	<p>... <u>toda vez que ha realizado el respectivo pago de derechos, hago de su conocimiento que la misma se encuentra a su disposición en copia certificada en esta oficina de información pública, medio que señaló para recibir la información o notificaciones...” (sic)</u></p>	
<p>12).- ESCRITO de catorce de marzo de dos mil once, dirigido a la Directora Jurídica, Licenciada Carolina Santana Nieves, firmado por las C.C. María de la Luz y Hortensia, ambas de apellidos Peralta Ramírez, turnado al Coordinador de Verificación y Reglamentos, para el expediente CVR/VV/162/2009.</p>		<p>SEGUNDO. El Ente Obligado procedió ilegalmente, ya que emitió certificaciones de documentos alterados en su contenido, y no una copia fiel de las constancias originales solicitadas (las cuales de ningún modo estaban testadas), por lo que no consideró la calidad de la particular, dejando de atender las excepciones de los artículos 36 y 39 de la ley de la materia, así como el diverso 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, bajo los</p>



FOLIO 0409000074812		<p>cuales si era posible la transmisión de la información confidencial.</p> <p>TERCERO. Las respuestas impugnadas carecieron de la fundamentación y motivación correspondientes, por lo que era antijurídico al no atenderse las garantías de legalidad y seguridad, pues no existió prueba de daño que demostrara que la divulgación de la información (confidencial) lesionaba el interés jurídicamente protegido.</p>
<p>13).- OFICIO DGJG/991/2012 de uno de junio de dos mil doce, dirigido al Coordinador de Verificación y Reglamentos, Licenciado Óscar López Rosas, suscrito por la Directora General Jurídica y de Gobierno, Licenciada Margarita Darlene Rojas Olvera y la Directora Jurídica, Licenciada Carolina Santana Nieves.</p>	<p>“... me permito hacer de su conocimiento... que <u>la información se encuentra constituida por nueve fojas útiles por lo cual le notifico que deberá realizar el respectivo pago de derechos para poder ser entregadas en copia certificada.</u>...” (sic)</p>	
<p>14).- ACUERDO de tres de junio de dos mil doce, emitido por el Coordinador de Verificación y Reglamentos, Licenciado Óscar López Rosas.</p>		
<p>15).- CITATORIO dirigido a Víctor Reyes Frías, de cuatro de junio de dos mil doce, elaborado por la verificadora Celia Paola Durán Gutiérrez.</p>		
<p>16).- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN de cinco de junio de dos mil doce, realizada personalmente a Víctor Reyes Frías, por la verificadora Celia Paola Durán Gutiérrez.</p>		
<p>17).- ACTA CIRCUNSTANCIADA de cinco de junio de dos mil doce, elaborada por la verificadora Celia Paola Durán Gutiérrez, en presencia del Coordinador de Verificación y Reglamentos, Lic. Óscar López Rosas, y como testigos el C. Víctor Montero Torres y el Maestro José Antonio Ortiz Yáñez, Coordinador del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa en Iztapalapa.</p>		
<p>18).- FORMATO de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el inicio de actas especiales y averiguaciones previas, de cinco de junio de dos mil doce, elaborado por el Lic. Eduardo Santana Nieves, apoderado legal de la Delegación Iztapalapa.</p>		



FOLIO 0409000076112	
<p>19).- ESCRITO de ocho de Febrero de dos mil diez, dirigido a la Directora Jurídica, Licenciada Carolina Santana Nieves, firmado por María de la Luz y Hortensia, de apellidos Peralta Ramírez, turnado al Coordinador de Verificación y Reglamentos, para el expediente CVR/VV/162/2009.</p>	<p><i>“... me permito hacer de su conocimiento... que la información se encuentra constituida por siete fojas útiles por lo cual le notifico que deberá realizar el respectivo pago de derechos para poder ser entregadas en copia certificada. ...” (sic)</i></p>
<p>20).- ESCRITO de quince de Octubre de dos mil diez, dirigido a la Directora General Jurídica y de Gobierno, Lic. Margarita Darlene Rojas Olvera, firmado por María de la Luz y Hortensia, de apellidos Peralta Ramírez, turnado al Coordinador de Verificación y Reglamentos, para el expediente CVR/VV/162/2009.</p>	
<p>21).- OFICIO CVR/954/2010 de veintisiete de octubre de dos mil diez, dirigido a María de la Luz y Hortensia, de apellidos Peralta Ramírez, emitido por el Coordinador de Verificación y Reglamentos, Licenciado Óscar López Rosas, en Respuesta al escrito mencionado en el inciso anterior.</p>	
<p>22).- ESCRITO de veinte de diciembre de dos mil diez, dirigido al Coordinador de Verificación y Reglamentos, firmado por María de la Luz y Hortensia, de apellidos Peralta Ramírez.</p>	
<p>23).- OFICIO CVR/118/2011 de veinticuatro de enero de dos mil once, dirigido a las C.C. María de la Luz y Hortensia, de apellidos Peralta Ramírez, emitido por el Coordinador de Verificación y Reglamentos, Licenciado Óscar López Rosas, en Respuesta al escrito mencionado en el inciso anterior.</p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con los folios 04090000**746**12, 04090000**747**12, 04090000**748**12 y 04090000**761**12, de las digitalizaciones de los oficios de respuesta y de la constancia que da cuenta de la interposición del presente recurso de revisión, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

A través del informe de ley rendido ante este Instituto, el Ente Obligado ratificó todos y cada uno de los puntos expresados en los oficios de respuesta que ahora se impugnan y refirió que a través del diverso CVR/2593/2012, que la particular podría tramitar la expedición de las copias certificadas de su interés ante la Ventanilla Única Delegacional de la Delegación Iztapalapa.



Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar de manera conjunta la legalidad de las respuestas recaídas a las solicitudes de información que motivaron el presente recurso de revisión, respecto de los agravios **PRIMERO, primera parte, SEGUNDO y TERCERO, primera parte**, hechos valer por la recurrente (por estar estrechamente vinculados entre sí), ello a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la particular, razón por la que serán analizados de manera conjunta.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*



*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En ese entendido, de la lectura a los agravios hechos valer por la recurrente se advierte que sus inconformidades radican en que el Ente Obligado entregó (o puso a disposición de la solicitante, como ocurrió en la respuesta recaída al folio 0409000074612) versiones públicas “*certificadas*” de los documentos que requirió, lo cual según mencionó era del todo ilegal, ya que por una lado el Ente recurrido emitió certificaciones de documentos alterados en su contenido (y no una copia fiel de las constancias originalmente requeridas, las cuales de ningún modo estaban testadas), y por otra parte, no comprobó la respectiva intervención de su Comité de Transparencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual a juicio de la ahora recurrente, demostraba que las respuestas que impugnaba carecieron de la correspondiente fundamentación y motivación, además de que no existió prueba de daño que demostrara que la divulgación de la información (confidencial) lesionaba el interés jurídicamente protegido.

Con el objeto de determinar si la información solicitada por la particular en el recurso de revisión puede ser entregada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y no en versiones públicas en las que se teste información, es de resaltar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal al momento de resolver el recurso de revisión RA.234/2013-3815 consideró pertinente (para clarificar la inconformidad planteada por la recurrente) analizar los artículos 47, fracción V, 48, fracción III y 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que en las partes correlativas prescriben lo siguiente:



Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.*

Artículo 48. *Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.*

Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

...

III. *La certificación de documentos cuando proceda.*

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

...

Con la legislación antes transcrita, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal llegó a la conclusión de que en tales preceptos están previstos aspectos del procedimiento por el cual el gobernado puede acceder a la información pública, así como la forma en que el Ente Obligado debe satisfacer la solicitud correspondiente, si es procedente siendo entonces factible la expedición en copia certificada de los documentos requeridos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, siempre y cuando se haya precisado así y se haya efectuado el pago correspondiente, siendo que en el presente asunto, la



particular precisó que la modalidad de copia certificada era la de su elección para obtener las documentales requeridas.

Asimismo, señaló que es un aspecto reconocido que el procedimiento administrativo del cual solicitaron copias cuenta con resolución firme, y por lo tanto, se considera como de acceso público. Igualmente es reconocido que la particular fue parte recurrente en el procedimiento administrativo de cuenta.

Por lo anterior, la situación a determinar es la posibilidad de ordenar la expedición de documentos sin suprimir la información confidencial que en ellos se contenga, pues como en reiteradas ocasiones el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal lo manifestó, existe dicha posibilidad. Por lo tanto, es de resaltar que los artículos 3, 4, fracción VIII, 11 y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señalan lo siguiente:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.



Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

De los preceptos transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa por virtud de la cual los particular pueden acceder a la información que poseen los entes obligados a cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, salvo aquella que tenga la calidad de restringida. Dicha calidad restringida se actualiza si la información es clasificada como confidencial, siendo ésta última la referida a los datos personales que requieran el consentimiento de sus titulares para su difusión.

Por tanto, los entes obligados que atiendan una solicitud de acceso a la información pública que contenga documentos con datos que detenten dicha calidad, proporcionará el acceso en versión pública, es decir, que los datos clasificados como confidenciales se testen de los documentos. La prohibición de divulgar datos personales calificados como confidenciales se sustenta en el riesgo que genera la entrega de ese tipo de información a personas que pudieran hacer un uso indebido o no autorizado.

Con base en lo anterior, el Órgano Colegiado concluyó que toda vez que la particular formó parte del procedimiento administrativo del cual solicitó copias certificadas ante la Delegación Iztapalapa, no puede actualizarse el uso indebido o no autorizado de información confidencial ya que la misma ha sido y es conocida por aquella y tiene acceso a dicha información de manera íntegra, actualizándose lo dispuesto en el artículo 39, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:



Artículo 39. *Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.*

...

Del precepto citado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal determinó que si las partes en un procedimiento que se encuentra en trámite pueden conocer la información contenida en el expediente, por mayoría de razón éste debe garantizarse cuando el expediente se considera público por haberse dictado resolución firme en dicho trámite.

En ese sentido, y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal dictado en el recurso de revisión _____ se determina que los agravios hechos valer por la recurrente son **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en cumplimiento de la sentencia ejecutoria del recurso de revisión _____ dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal se **revocan** las respuestas emitidas por la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que:

- Expida a la recurrente copia certificada sin supresión de dato alguno de las constancias solicitadas en los folios 0409000**0746**12, 0409000**0747**12, 0409000**0748**12, y 0409000**0761**12, mismos que motivaron el presente recurso de revisión, sin costo alguno, habida cuenta de que dicho pago ya fue efectuado.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este recurso de revisión deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Por cuanto hace a la solicitud de información de la particular, relativa a que este Instituto denuncie ante las autoridades competentes las responsabilidades penales y administrativas derivadas del presente recurso de revisión (plasmada en el desahogo de la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado), de conformidad con los artículos 93, fracciones II, III, V, X, XIV y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe decirse a la recurrente que no ha lugar a resolver de conformidad a lo solicitado, ello en razón de que este Órgano Colegiado no cuenta con atribuciones para realizar denuncias con motivo de responsabilidades penales y administrativas.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la recurrente a fin de que en caso de que lo estime necesario, los haga valer ante las autoridades competentes.

Por otra parte, toda vez que como lo señala el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal en la sentencia ejecutoria dictada en el recurso de revisión RA.234/2013-3815, este Instituto ha dado vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que tomara las medidas que considerara pertinentes en relación con las conductas que pudieran constituir infracciones por parte de servidores públicos. Se instruye a la Secretaría Técnica de este Instituto haga del conocimiento de la Contraloría General del Distrito Federal la presente resolución, para



que determine lo que en derecho corresponda respecto de las probables irregularidades imputadas a los servidores públicos adscritos a la Delegación Iztapalapa derivadas del presente recurso revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Se deja sin efectos la resolución dictada el tres de octubre de dos mil doce en el recurso de revisión RR.SIP.1349/2012.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal dictado en el recurso de revisión RA.234/2013-3815, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por la Delegación Iztapalapa y se ordena que emita otra en los términos y plazo señalados en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de incumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

CUARTO. Visto que ha quedado sin efectos la resolución emitida por este Instituto el tres de octubre de dos mil doce, con copia de la presente resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SEXTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**